

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHO HUMANO EN MÉXICO

Francisco Álvarez Valdez*

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Clasificación. IV Identidad sexual y de género. V. Estado civil. VI. Actividades recreativas y lúdicas. VII. Apariencia externa frente a las demás personas. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes consultadas.

RESUMEN: El libre desarrollo de la personalidad es un derecho autónomo que deriva del marco de libertades fundamentales, al proteger esencialmente a toda persona a dirigir su plan de vida, este derecho tiene una existencia relativamente corta en el sistema jurídico mexicano, además de que no existe directamente un reconocimiento de esta libertad en la Constitución Mexicana, se ha reconocido mediante la interpretación del derecho a la dignidad humana contenido en su artículo 1º, por lo tanto, ha emanado de diversos criterios jurisprudenciales y aislados originados en sentencias pronunciadas por la Suprema Corte en casos emblemáticos sobre derechos íntimamente relacionados y que doctrinalmente se han clasificado como libertad de identidad sexual y de género, de estado civil, de realizar actividades recreativas y lúdicas, y de apariencia externa frente a las demás personas.

* Doctor en Ciencias del Derecho en el área constitucional (PNPC CONAHCYT), Profesor Investigador de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Correo: licfranciscoalvarez@hotmail.com

PALABRAS CLAVE: Libre desarrollo, Identidad sexual, De género, Actividades recreativas y lúdicas.

ABSTRACT: The free development of the personality is an autonomous right that derives from the framework of fundamental freedoms, by essentially protecting every person to direct his or her life plan, this right has a relatively short existence in the Mexican legal system, in addition to the fact that there is no direct recognition of this freedom in the Mexican Constitution. Has been recognized through the interpretation of the right to human dignity contained in Article 1, therefore, it has emanated from various jurisprudential and isolated criteria originating in judgments pronounced by the Supreme Court in emblematic cases on closely related rights and that doctrinally have been classified as freedom of sexual and gender identity, of marital status, of carrying out recreational and recreational activities, and of external appearance in front of other people.

KEYWORDS: Free development, Sexual and gender identity, Recreational and leisure activities.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Mexicana en su artículo 1, otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de derechos que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que las personas se proponen, así, en términos generales, este derecho fundamental tiene la función de proteger esas atribuciones contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal que son necesarios para su consecución.

El libre desarrollo de la personalidad es la realización de un proyecto de vida que tiene para sí el ser humano, como ente autónomo, por lo que este derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera dirigir su plan de vida, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se

ha fijado; es decir, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de terceros y en el propio orden público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto casos emblemáticos en relación al libre desarrollo de la personalidad, mismos que se pueden clasificar de identidad sexual y de género, al derecho a la privacidad, al reconocimiento de la identidad de género; de estado civil que consiste en el derecho de contraer matrimonio o concubinato, el derecho de disolverlo; de realizar actividades recreativas y lúdicas, y de apariencia externa frente a las demás personas, como la libertad a portar tatuajes, entre otros.

El presente trabajo abordará el derecho al libre desarrollo de la personalidad partiendo desde la concepción, progreso internacional y desarrollo en México mediante sentencias emitidas por los Tribunales de la Federación, en los temas de identidad sexual y de género, estado civil, actividades recreativas y lúdicas, y apariencia externa de las personas, estableciendo diversos criterios jurisprudenciales, los cuales le dan verdadero sentido a este derecho fundamental.

II. ANTECEDENTES

El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fue concebido en un primer momento “en Alemania donde se acuña en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 establece: *“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden*

constitucional o la ley moral".¹ Su primera aplicación se dio ocho años después de la promulgación, mediante su definición y desarrollo jurisprudencial como libertad general de acción en el ámbito intangible de las libertades humanas.

En Latinoamérica se encontró un segundo antecedente de esta libertad en la Constitución de Colombia de 1991, estableciendo al respecto en el artículo 16: "*Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las que imponen el derecho de los demás y el orden jurídico*".² Se consagra en esta Constitución al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental sin más limitación que los derechos de terceros y aquellas que se desprendan del orden jurídico.

El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en México no se encuentra específicamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, se relaciona de forma directa con el derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En tanto, la dignidad como derecho:

Constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser "uno mismo". Es decir, que ni el Estado ni los órganos que lo componen ni persona alguna pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer y el hombre.³

Al respecto, en el amparo directo 6/2008, la Suprema Corte sostuvo por primera vez la base de su contenido normativo, en el sentido de que "*el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que*

¹ Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos, Instituto de Estudios Legislativos, Diputados Locales, Estado de México, [http://www.inesle.gob.mx/ Investigaciones/ 2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf](http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf).

² Del Moral Ferrer, Ana Bella, "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", en *Revista Cuestiones Jurídicas*, volumen VI, número 2, julio-diciembre, 2012, p. 64.

³ Ontiveros Alonso, Miguel, "El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional)", *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Volumen 8, número 15, 2006, p. 154, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1455397#:~:text=Con%20Fundamento%20en%20la%20dignidad%20humana%2C%20en%20su,vida%20humana%20como%20valor%20supero%20del%20ser%20humano.>

logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes",⁴ los cuales solo tienen sus límites en el derecho de terceros y los que se puedan desprender del propio orden público.

III. CLASIFICACIÓN

Posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una serie de sentencias en las cuales se resolvieron derechos íntimamente relacionados al derecho de libre desarrollo de la personalidad, de las cuales emanaron tesis aisladas y de jurisprudencia que establecían de forma clara este derecho humano interpretando el artículo primero de la Constitución con relación a la dignidad y a la no discriminación.

Las sentencias emitidas por la Corte, en relación al libre desarrollo de la personalidad han resuelto los temas sobre: derecho de las personas transexuales a vivir según su identidad de género, igualdad y no discriminación, disolución del vínculo matrimonial, libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, gestación subrogada, de acceso a la información, identidad, consumo de la marihuana con fines lúdicos, reconocimiento de la filiación de hijos de parejas homoparentales, disolución del vínculo matrimonial, decidir de forma libre y autónoma el proyecto de vida, salud, portación de tatuajes, mismas que se han clasificado en derecho identidad sexual y de género, estado civil, realizar actividades recreativas y lúdicas, y apariencia externa frente a las demás personas.

IV. IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

⁴ Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, Libre desarrollo de la personalidad (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos número 16), México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2022, p. 1.

En relación con el derecho de libre desarrollo de la personalidad, la primera sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue *“en el amparo directo civil (ADC) 6/2008 dictada el 6 de enero de 2009, constituye un hito en la labor de esta institución. Esto no sólo por novedad, sino por el cuidadoso tratamiento dado a los asuntos que debían resolverse”*.⁵

Asimismo, en esta sentencia resuelve el Pleno de la Corte que *“se vulnera al derecho a la privacidad, al obligar a la persona que realiza un cambio de acta registral a evidenciar frente a terceros una condición que corresponde al fuero interno de la persona, por lo que se deben reservar la publicidad de los datos marginales y las constancias que revelen su condición de transexual y se ordene la expedición de un acta nueva”*.⁶ Por lo que en relación al reconocimiento de la identidad de género debe realizarse el registro de la persona, pudiendo solo acceder al acta primigenia mediante orden judicial emitida por autoridad competente.

Por consiguiente, la citada sentencia fue:

Una interpretación a partir del concepto de dignidad, de libertad y de no discriminación que se encuentran reconocidos en la constitución, específicamente en su artículo 1°, al igual que trayendo las argumentaciones, los contenidos de los estándares internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es interesante ya que antes del 2011 no había esta obligación expresa en la constitución mexicana.⁷

⁵ Alterio, Ana Micaela, “Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2008”, en SALAZAR UGARTE, Pedro, NIEMBRO ORTEGA, Roberto y ALONSO BELTRÁN Carlos Ernesto (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Serie Doctrina Jurídica, número 858, México, UNAM-IIIJ, 2019, p. 27.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (scjn.gob.mx), en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1357?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=1

⁷ Collí Ek, Víctor Manuel y Pérez Inclán, Freddy Martín, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional Cuestiones Constitucionales*, número 45, Julio-Diciembre de 2021, UNAM-IIIJ, México, p. 453.

Por lo que, en esta primera fase en la cual la Suprema Corte resuelve el primer caso sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, razona que la persona es libre de manifestar su identidad sexual y de género, al estar protegido por el artículo 1° constitucional, que reconoce como derecho fundamental la dignidad humana del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad, ello se desprende de la tesis aislada emanada de la citada sentencia, identificada con el rubro P. LXV/2009, la cual establece al respecto:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al

derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁸

En este sentido, el Pleno de la Corte establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad necesariamente implica el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, por lo que concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar el estado psicosocial al físico y de ahí, vivir en el género con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad, respecto de la percepción de género ante sí mismo, que influye decisivamente en el proyecto de vida y en todas las relaciones con la sociedad.

V. ESTADO CIVIL

Dos resoluciones relevantes de la Corte que hacen referencia a la vinculación entre el derecho del libre desarrollo de la personalidad y el estado civil, se localizan en los amparos directos en revisión 3979/2014, en el que se decidió sobre la disolución del vínculo matrimonial y 670/2021, que resolvió el derecho a unirse en matrimonio o concubinato frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable, sentencias que serán abordadas de forma independiente, las cuales se consideran trascendentales en el reconocimiento de este derecho.

1. *Disolución del vínculo matrimonial*

En relación a la disolución del matrimonio, en el amparo directo en revisión 3979/2014, la Primera Sala señaló *“las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para*

⁸ Tesis aislada P. LXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de diciembre de 2009, p. 8.

divorciarse, resulta inconstitucional pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad",⁹ al no resultar idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. Señalando debe decretarse el divorcio sin que sea condicionado a causal alguna, pues solo es necesario que uno de los cónyuges solicite la disolución del matrimonio sin necesidad de expresar algún motivo para que pueda prosperar.

Por lo tanto, en relación con el establecimiento de causales que necesariamente se deben acreditar para decretar la disolución del matrimonio, cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, la Primera Sala resuelve que resultan inconstitucionales, pues constituyen una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de que se deba acreditar alguna causal, ello se puede apreciar con claridad en la tesis aislada emanada de la referida sentencia, identificada con el rubro 1a.CCCLXV/2015, la cual establece:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LAACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 2

que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad...¹⁰

Así, la Corte sostiene en esta sentencia que el establecimiento de causales para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, debido a que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Por lo que, las normas que instituyen la necesidad de acreditar algún tipo de causal para que pueda decretarse la disolución del vínculo matrimonial cuando no pretendan hacerlo por mutuo consentimiento, son inconstitucionales.

De conformidad a lo anterior, los jueces de las entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal forma que para decretar la disolución del vínculo matrimonial es suficiente que uno de los cónyuges lo solicite sin que sea necesario expresar motivo alguno por el que se pida dicha disolución.

2. Derecho a la unión en matrimonio o concubinato

La Primera Sala dilucidó el derecho a la unión en matrimonio o concubinato frente a la existencia de alguna enfermedad crónica o incurable, en el amparo directo en revisión 670/2021, resolviendo en este caso:

Que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea

¹⁰ Tesis aislada 1a.CCCLXV/2015, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 24, noviembre de 2015, p. 975.

contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada”.¹¹

En este sentido, el derecho a la salud se encuentra relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que conlleva la toma de decisiones sin mediar controles injustificados o impedimentos, de forma que la relación entre estos derechos implica la libertad que tiene toda persona de cuidar su salud y su cuerpo, sin injerencias.

Así, dicha Sala resolvió que la prohibición del matrimonio o concubinato debido a la existencia de una enfermedad crónica o incurable sea esta contagiosa o incurable establecida en la ley no solo va en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que violenta el propio derecho a la salud tanto de la persona que padece la enfermedad en que se sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio o en concubinato, al establecer limitantes que interfieren y son contrarias a tales derechos. Tal y como se dilucida en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro 1a./J. 5/2023 (11a.), que establece:

IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.¹²

Esta tesis jurisprudencial señala que la decisión de contraer o no matrimonio, o de unirse o no en concubinato, corresponde a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este poder de decisión, sin duda, se vincula con el

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 1.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 5/2023, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo II, libro 21, enero de 2023, p. 1694.

bienestar mental y emocional de las personas; por tanto, con el derecho a la salud. En consecuencia, impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables, en realidad se contraponen con el derecho a la salud, en tanto que ese impedimento limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio o de unirse o no en concubinato.

Ahora, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que padece la enfermedad contagiosa e incurable, puede encontrar límite en el derecho de la persona con la que desea unirse en matrimonio o concubinato, lo cierto es que el derecho a la salud no sólo abarca el acceso a servicios para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino que además comprende la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no tener injerencias.

Entonces, al haber una incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo, este derecho exige que, por un lado, el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia; por tanto, en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito.

En este sentido, la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece la enfermedad ya mencionada, únicamente corresponde al ámbito de aquel que puede sufrir ese riesgo, por eso cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a esas instituciones es ilegal, pues si bien las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades contagiosas, endémicas y de cualquier otra índole.

Para lo cual, dicha prevención debe resultar acorde con el derecho que se pretende proteger, de tal suerte que la mejor manera de proteger la salud de quien desea

contraer matrimonio o unirse en concubinato, no es prohibir de manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.

VI. ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LÚDICAS

Las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto la libertad de realizar actividades recreativas y lúdicas en relación al libre desarrollo de la personalidad se han resuelto en la última década, ya que la primera de ellas se dilucidó en el amparo en revisión 237/2014, en relación al derecho a consumir marihuana con fines lúdicos, posteriormente en el amparo en revisión 623/2017, se emite una nueva sentencia sobre el mismo tema, luego se inicia el procedimiento y se emite la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, sobre el consumo de marihuana, en ese mismo año, la Corte conoce de los amparos en revisión 547/2018 y 548/2018, también sobre el derecho al consumo de marihuana con fines lúdicos y por último del amparo en revisión 585/2020 aborda nuevamente del tema sobre consumo de la marihuana.

En la primera sentencia emitida por *“la Primera Sala, sobre el libre desarrollo de la personalidad señaló que este derecho permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, lo que significa que tal derecho no puede ser limitado argumentando el derecho a la salud o el orden público”*.¹³ Concluyendo que se debe autorizar el consumo personal de marihuana, sin que esto constituya una autorización comercializarla, ni para el consumo de diferentes estupefacientes y psicotrópicos que se encuentren aún prohibidos.

En la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Suprema Corte, se eliminó la prohibición absoluta al consumo lúdico o recreativo de la

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 2

marihuana contenido en la Ley General de Salud, con esta declaratoria elimina el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, autorice las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis como son: sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar, con fines lúdicos, respetando de esta manera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que, con esta resolución de la Corte, la Secretaría de Salud deberá emitir las autorizaciones sólo a personas adultas y para el autoconsumo de cannabis, pero no de otras sustancias que aún se encuentran prohibidas por la citada ley.

Asimismo, la Primera Sala de la Corte mediante jurisprudencia estableció, que derivado a las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se origina una intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa, en proporción al beneficio que se logra obtener, ello se puede desprender del contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2019 (10a.), que se cita bajo el rubro:

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.¹⁴

Estableciendo la Corte en la tesis en mención, que la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este sistema de prohibiciones administrativas puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho.

Por lo que esta medida no se limita solo a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas, como debería haberlo realizado el propio legislador, sino que directamente veda dichas conductas. Resultando más intensa la vulneración al derecho al libre desarrollo de la

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 9/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 63, febrero de 2019, p. 496.

personalidad, en consideración con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que otorga dicha medida.

En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión.

VII. APARIENCIA EXTERNA FRENTE A LAS DEMÁS PERSONAS

Esta libertad fue abordada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 4865/2018, sobre el uso de tatuajes, resolviendo que esta libertad se encuentra protegida, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, de esta forma se permite que las personas manifiesten su pensamiento, ideas u opiniones por cualquier medio, como una manera de autodeterminación de su individualidad.

En ese sentido, la Corte precisó, este derecho al igual que el de libre desarrollo de la personalidad, deriva del principio de autonomía personal, principio fundamental reconocido en el sistema jurídico mexicano, y el cual prescribe que:

Al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la prosecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales en virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.¹⁵

Tema abordado en la tesis identificada con el rubro 1a. CXX/2019 (10a.), misma que establece:

¹⁵ Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, *op. cit.*, p. 171.

TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los demás. La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. Una forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de éstos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores.¹⁶

Por tanto, de lo establecido en este criterio, en el cual se realiza una interpretación vinculada entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que puede comprender la autodeterminación de la persona para elegir conforme a la voluntad, entre otras cosas, la apariencia física, acorde con el plan de vida y la forma en que desea proyectarse ante los demás; así el derecho a la libertad de expresar el pensamiento, opiniones o ideas, que permite a la persona manifestar esos aspectos de la individualidad por cualquier

¹⁶ Tesis aislada: 1a. CXX/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 73, diciembre de 2019, p. 331.

medio; es pertinente admitir que un tatuaje visible en la piel, constituye una forma de ejercicio de esa dualidad de derechos.

Por lo que *“es relevante señalar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se reconoce como un derecho único e independiente entre el espectro de libertades reconocidas en el sistema jurídico mexicano, porque lo que protege en esencia es el derecho a las personas a dirigir su persona y su plan de vida, lo cual no está protegido por ningún otro derecho o libertad”*,¹⁷ establecido en la Constitución mexicana o tratado internacional en materia de derechos humanos celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado del Congreso de la Unión.

VIII. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, en México, la Suprema Corte ha realizado una labor interpretativa respecto al libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, delimitando claramente el contenido y objeto de este en situaciones que se desarrollen en diversos contextos como; el derecho de identidad sexual y género, estado civil, el realizar actividades recreativas y lúdicas, y apariencia externa frente a las demás personas, entre otros. Esto ha originado una línea interpretativa por parte de la Corte, pues aún con ligeros matices y aspectos no profundizados en toda su verticalidad, la orientación de este órgano jurisdiccional es clara en cuanto a este derecho humano.

Considerando que, las decisiones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la última década, han sido un factor fundamental en la construcción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, a través de las sentencias, ha impulsado aspectos cruciales para el libre desenvolvimiento de las personas, otorgándole a este derecho alcances que se han desarrollado a partir de dichas decisiones, entre estas destacan el amparo directo civil 6/2008, en el que el máximo tribunal determinó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el

¹⁷ Hernández Cruz, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, UNAM-IIJ, 2018, p. 39.

reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, dado que a partir de estos es que la persona se presenta frente a sí mismo y hacia la sociedad.

Asimismo, las resoluciones relevantes emitidas por la Suprema Corte que hacen referencia a la vinculación entre el derecho del libre desarrollo de la personalidad y el estado civil, que encontramos en las sentencias emitidas en el amparo directo en revisión 3979/2014, en el que se establecieron criterios sobre la disolución del vínculo matrimonial, señalando al respecto que el régimen de disolución del matrimonio, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, afecta de forma directa el derecho al libre desarrollo de la personalidad; así como el amparo directo en revisión 670/2021, que resolvió el derecho a unirse en matrimonio o concubinato frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, por lo que resuelve que impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas, en realidad se contrapone con el derecho a la salud, en tanto que ese impedimento limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio o de unirse o no en concubinato.

En los amparos en revisión 237/2014 y 623/2017, así como en otros promovidos con posterioridad a los señalados, en los cuales se cuestionó las disposiciones de la Ley General de Salud que prohíben todas las actividades vinculadas al consumo personal con fines recreativos de marihuana, luego derivados a las sentencias emitidas en los amparos que de forma reiterada se promovían en contra de la prohibición al consumo lúdico de la marihuana, se inicia el procedimiento y se emite la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, sobre el consumo de marihuana, en ese mismo año la Corte conoce de otros amparos en revisión 547/2018 y 548/2018, también sobre el tema derecho al consumo de marihuana con fines lúdicos y por último del amparo en revisión 585/2020 aborda nuevamente el mismo tema, estableciendo que el libre desarrollo de la personalidad comprende la posibilidad de decidir sobre las actividades recreativas o lúdicas, incluyendo la libertad de utilizar, ingerir o consumir sustancias que produzcan

experiencias que afecten pensamientos, emociones y sensaciones, como ocurre con el consumo lúdico de la marihuana.

En el amparo directo en revisión 4865/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte, se pronuncia sobre el uso de tatuajes, estableciendo el criterio que este se encuentra protegido, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, de esta forma se permite que las personas manifiesten su pensamiento, ideas u opiniones por cualquier medio, como una manera de autodeterminación de su individualidad, pues su uso en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, por lo que, el uso de tatuajes está protegido, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por tanto no debe ser motivo para discriminar a las personas que los portan.

El libre desarrollo de la personalidad se ha venido perfeccionando como derecho fundamental a lo largo de la historia, en México a pesar de no existir de forma expresa en la Constitución se ha venido construyendo mediante las sentencias pronunciadas por Tribunales de la Federación, en las cuales se ha emitido jurisprudencia obligando a los órganos jurisdiccionales del país para que retomen sus criterios respecto a este derecho. Sin desestimar dicha labor considero necesario que el constituyente permanente incluya en la Constitución Mexicana de forma específica en el catálogo de derechos humanos el libre desarrollo de la personalidad regulando todos sus aspectos con el objeto de que exista mayor certidumbre jurídica respecto a esta libertad.

IX. FUENTES CONSULTADAS

- ALTERIO, Ana Micaela, "Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2008", en SALAZAR UGARTE, Pedro, NIEMBRO ORTEGA, Roberto y ALONSO BELTRÁN Carlos Ernesto (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Serie Doctrina Jurídica, número 858, México, UNAM-IIJ, 2019.
- COLLÍ EK, Víctor Manuel y PÉREZ INCLÁN, Freddy Martín, El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional Cuestiones Constitucionales*, número 45, Julio-Diciembre de 2021, UNAM-IIJ, México, 2021.
- DEL MORAL FERRER, Ana Bella, El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana, en *Revista Cuestiones Jurídicas*, volumen VI, número 2, julio-diciembre, 2012.
- HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, UNAM-IIJ, 2018.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Diputados Locales, Estado de México, Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional), *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Volumen 8, número 15, 2006.
- SALGADO CIPRIANO, Giovanni Alexander, Libre desarrollo de la personalidad (*Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos número 16*), México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2022.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Tesis aisladas y de jurisprudencia

Tesis aislada P. LXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de diciembre de 2009.

Tesis aislada 1a.CCCLXV/2015, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 24, noviembre de 2015.

Tesis aislada: 1a. CXX/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 73, diciembre de 2019.

Jurisprudencia 1a./J. 9/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 63, febrero de 2019.

Jurisprudencia 1a./J. 5/2023, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo II, libro 21, enero de 2023.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.